



# Asamblea General

Distr. general  
27 de noviembre de 2020  
Español  
Original: español/inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

### JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

#### Índice

	<i>Página</i>
<b>Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA)</b> . . . . .	3
<b>Caso 1888: LMA 6; 34(1); 34(2)(a)(iv)</b> – Colombia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, radicación número: 11001-03-26-000-2018-00012-00 (60714), Consorcio CUC-DTC c. GECELCA S.A. E.S.P y GECELCA 3 S.A.S. E.S.P. (27 de febrero de 2020) . . . . .	3
<b>Caso 1889: LMA 1(3)</b> – Grecia: Areios Pagos, Caso núm. 764/2019, Limited liability company “... S.A.” v. Estado griego (26 de febrero de 2019) . . . . .	4
<b>Caso 1890: LMA 16; 34</b> – Región Administrativa Especial de Hong Kong (China): Tribunal Superior de Hong Kong, Tribunal de Primera Instancia, Caso núm. HCCT 31/2019, X v. Jemmy Chien (4 de marzo de 2020) . . . . .	5
<b>Caso 1891: LMA 1(2)</b> – India: Tribunal Superior de Calcuta, Solicitud de arbitraje núm. 20 de 1997, East Coast Shipping Ltd. v. M.J. Scrap Pvt. Ltd. (19 de febrero de 1997) . . . . .	6
<b>Caso 1892: LMA 8(1)</b> – India: Madras High Court, A. núm. 178 de 2007 en C.S. núm. 924 de 2006, Andritz Oy. c. Enmas Engineering Pvt. Ltd. (5 de junio de 2007) . . . . .	6
<b>Caso 1893: LMA 1(1)</b> – India: Corte Suprema de la India, Solicitud de arbitraje núm. 17 de 2007, Comed Chemicals Ltd. v. C.N. Ramchand (6 de noviembre de 2008) . . . . .	7
<b>Caso 1894: LMA 13</b> – India: Tribunal Superior de Delhi, Caso núm. 297 de 2006, Progressive Career Academy Pvt. Ltd. v. FIIT JEE Ltd. (16 de mayo de 2011) . . . . .	8
<b>Caso 1895: LMA 7(2)</b> – India: Corte Suprema, Apelación civil núm. 1695 de 2019, Giriraj Garg v. Coal India Ltd. y Ors. (15 de febrero de 2019) . . . . .	9
<b>Caso 1896: LMA 34; 34(2)(a)(ii); 34(2)(a)(iii); 34(2)(b)(ii); NYC V; V(2)(b)</b> – India: Corte Suprema, Apelación civil núm. 4779 de 2019, Ssangyong Engineering & Construction Co. Ltd. v. National Highways Authority of India (8 de mayo de 2019) . . . . .	10
<b>Caso 1897: LMA 1(2); 6; 20; 31; 34</b> – India: Corte Suprema, Apelación civil núm. 9307 de 2019, BGS SGS Soma JV v. NHPC Ltd. (10 de diciembre de 2019) . . . . .	11
<b>Caso 1898: LMA 8(1); NYC II(1)</b> – Irlanda: Tribunal Superior de Irlanda, Caso núm. 541 S. de 2018, XPL Engineering ltd. v. K & J Townmore Construction ltd. (11 de octubre de 2019) . . .	12



## Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, consúltese la *Guía del Usuario* (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.3). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión: [https://uncitral.un.org/es/case\\_law](https://uncitral.un.org/es/case_law).

Cada uno de los documentos de la serie tiene en la primera página un índice en que figura el nombre completo de los casos reseñados en el documento, junto con los artículos de los textos de la CNUDMI que el tribunal judicial o arbitral ha interpretado o a los que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican, cuando están disponibles, la dirección de Internet (URL) que da acceso al texto completo de las sentencias o laudos en su idioma original y las direcciones de Internet que permiten acceder a su traducción en uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas (téngase presente que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que se citan en este documento estaban vigentes en la fecha de su presentación). En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional se incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las que aparecen en el Thesaurus de la CNUDMI para la Ley Modelo de Arbitraje Internacional, preparado por la secretaria de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también se incluyen palabras clave de referencia. Los resúmenes pueden buscarse en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la sentencia o laudo, o una combinación de esos criterios.

Los resúmenes son preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, por colaboradores particulares, o por la propia secretaria de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

---

Copyright © Naciones Unidas 2020

Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los Gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje  
Comercial Internacional (LMA)**

**Caso 1888: LMA 6; 34(1); 34(2)(a)(iv)**

Colombia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena

*Radicación número: 11001-03-26-000-2018-00012-00 (60714)*

*China United Engineering Corporation and Dongan Turbine Co. Ltd. Consortium (Consortio CUC-DTC) c. Sociedad Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe (GECELCA) S.A. E.S.P and GECELCA 3 S.A.S. E.S.P. 27 de febrero de 2020*

Original: español

Publicado en español en: <https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/>

Resumen preparado por Adriana Castro Pinzón y Juan Diego Polo Salazar

[**Palabras clave:** intervención judicial; ley aplicable; actuaciones arbitrales; impugnación del laudo]

El Consejo de Estado resuelve la impugnación del laudo arbitral internacional respecto de una controversia presentada en el marco de un contrato estatal llave en mano para la construcción de un proyecto de generación de energía térmica (véase LMA, art. 6).

El recurso de anulación fue interpuesto por la sociedad convocada y demandante en reconvencción. El recurrente alegó, entre otros cargos, que el tribunal arbitral se apartó del procedimiento previsto por las partes (LMA, art. 34, párr. 2 a) iv)). De una parte, al impedirle al convocado presentar un dictamen de contradicción en el trámite de la demanda de reconvencción, a pesar de que se había previsto expresamente la posibilidad de que, si alguna de ellas llegaba a presentar un dictamen pericial con su escrito de dúplica, la otra tendría derecho a que le fuera fijado un término para que pudiera controvertir esa experticia con la entrega de otro dictamen. Y, de otra parte, al permitir que el convocante presentara un nuevo dictamen en audiencias, aunque las partes convinieron que luego de la etapa escrita no podría ser allegada prueba adicional.

El Consejo de Estado considera que fue errada la interpretación adoptada por el tribunal arbitral respecto del acuerdo de las partes (LMA, art. 34, párr. 2 a) iv)), correspondiente a la norma procesal pactada en la Orden de Procedimiento. En interpretación del Consejo de Estado, la posibilidad de controvertir el dictamen presentado en el escrito de dúplica no estaba sujeta a la circunstancia de que este contuviera puntos novedosos para la controversia. Por lo tanto, la imposibilidad de controvertir dicho dictamen invalida el laudo final.

La demostración del desconocimiento de una regla acordada en el proceso arbitral es la condición necesaria y suficiente para declarar su anulación. La procedencia del recurso de anulación (LMA, art. 34, párr. 2 a) iv)), no dispone expresa ni específicamente de calificativos respecto del actuar del árbitro o cargas para el recurrente de acreditar que la aludida violación afectó todo el proceso o que se trató de una violación grave en el sentido de que, de no haberse incurrido en ella, la decisión adoptada en el laudo habría sido otra. Una valoración o verificación en ese sentido, considera el Consejo de Estado, implicaría la revisión de fondo de la decisión, lo que excede la competencia del juez que conoce del recurso de anulación (LMA, art. 34, párr. 1).

La anulación del laudo arbitral con fundamento en el artículo 34, párrafo 2 a) iv) de la LMA procederá cuando resulte evidente que se desconoció una regla procesal pactada, sin que sea necesario valorar la actuación de los árbitros o verificar la incidencia material, sustancial y grave del error procedimental en el laudo.

**Caso 1889: LMA 1(3);**

Grecia: Areios Pagos

Caso núm. 764/2019

*Limited liability company “... S.A.” v. Estado griego*

26 de febrero de 2019

Original en griego

Publicado en: <http://www.dsnet.gr>; <http://www.areiospagos.gr>

[**Palabras clave:** residencia habitual; carácter internacional; establecimiento]

El caso trata de la determinación de si un proceso arbitral es “internacional” de conformidad con la LMA.

Una sociedad de responsabilidad limitada que se regía por el derecho griego y el Estado griego celebraron en 2006 un contrato de concesión para la construcción y operación de un túnel subacuático.

En 2010 se dictó un laudo arbitral por el que se ordenaba al Estado griego pagar a la empresa explotadora los daños y perjuicios que derivaban de un retraso en la ejecución del contrato. Se intentaron varias acciones de impugnación del laudo. El último recurso se interpuso en 2019 ante el Areios Pagos (la Corte Suprema de Justicia Civil y Penal de Grecia, en adelante la “Corte Suprema”) contra una sentencia del Tribunal de Apelaciones que había anulado el laudo fundándose en el artículo 49, párrafo 1, del Código de Procedimiento Civil de Grecia, en que se establecían determinados requisitos que debía cumplir el Estado griego para quedar obligado por un acuerdo arbitral o nombrar árbitros. Sin embargo, el artículo 49, párrafo 1, no se aplica cuando se entabla un proceso arbitral entre el Estado griego y una persona física o jurídica extranjera (art. 8, párr. 1, del decreto ley 736/1970). La empresa explotadora alegó que el artículo 49, párrafo 1, había sido aplicado erróneamente por el Tribunal de Apelación cuando decidió anular el laudo arbitral, dado que este último era un laudo internacional.

Tras observar que un arbitraje era internacional cuando “las partes en el acuerdo de arbitraje tienen, en el momento de la celebración del acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes” (art. 1, párr. 2, del decreto ley núm. 2735/1999, por el que se incorporaba al derecho interno el art. 1, párr. 3, de la LMA), la Corte Suprema examinó los elementos de hecho y observó que: a) las partes contratantes tenían sus establecimientos en Grecia; b) el lugar del arbitraje se encontraba en Grecia; c) el lugar de la ejecución del contrato de concesión era Grecia; y d) no había acuerdo entre las partes sobre si el proceso arbitral estaba relacionado con un país extranjero.

La Corte Suprema observó, además, que el hecho de que dos de los tres accionistas de la sociedad de responsabilidad limitada “... S.A.” tuvieran su sede en los Países Bajos no significaba que el arbitraje fuera internacional puesto que esos accionistas habían dejado de ser parte en el contrato de concesión en 2007 y no participaban en el proceso arbitral. Asimismo, la Corte Suprema observó que la referencia que se hacía en el contrato de concesión al Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) no convertía el arbitraje en un arbitraje internacional porque, como se señalaba en ese contrato, el Reglamento se aplicaba solamente si no se planteaba ningún conflicto con el derecho griego y el contrato de concesión.

La Corte Suprema determinó que el arbitraje no era internacional y confirmó la sentencia del Tribunal de Apelación que anulaba el laudo arbitral.

**Caso 1890: LMA 16, 34**

Región Administrativa Especial de Hong Kong (China): Tribunal Superior de Hong Kong, Tribunal de Primera Instancia,

Caso núm. HCCT 31/2019

*X v. Jemmy Chien*

4 de marzo de 2020

Publicado en inglés: [2020] HKCFI 286

Publicado en: <https://legalref.judiciary.hk>

[**Palabras clave:** acuerdo de arbitraje; competencia jurisdiccional; impugnación del laudo; orden público]

El demandante y el demandado celebraron un contrato de locación de servicios por el que el demandado acordaba prestar determinados servicios relacionados con productos y servicios de mercadotecnia a cambio de una comisión de las ventas que realizara el demandante. De conformidad con el contrato, las partes acordaban someter a arbitraje en Hong Kong todas las controversias que surgieran en relación con ese acuerdo. Se generó una controversia en relación con el pago de comisiones adeudadas en virtud del contrato y el tribunal arbitral se pronunció a favor del demandado. En su laudo sobre el fondo, el tribunal arbitral se refirió a una acción por la que el demandante intentó impugnar su competencia alegando que no existía un acuerdo de arbitraje válido entre las partes porque el demandado había suscrito el acuerdo como agente de C, quien era la verdadera parte en el acuerdo. El demandante sostuvo que el contrato de locación de servicios era en realidad un contrato simulado con el que se procuraba ocultar la participación de C, un tercero que era vicepresidente de una sociedad (TP), para quien ejecutar directamente el contrato de locación de servicios significaba un incumplimiento de sus obligaciones para con TP.

El demandante solicitó al Tribunal Superior que anulara el laudo por las siguientes razones: i) no existía un acuerdo de arbitraje válido entre el demandante y el demandado; y ii) el laudo estaría en conflicto con cuestiones de orden público de Hong Kong. El demandado presentó una contrademanda solicitando la ejecución del laudo.

El Tribunal Superior, citando *Z v. A* (no publicado en los repertorios de jurisprudencia, HCCT 8/2013), destacó que el órgano judicial que realizaba el examen del laudo tenía un papel limitado en cuanto a la impugnación de la competencia del tribunal arbitral según el artículo 34 de la ley de arbitraje y el artículo 16 de la LMA. El alcance de su examen debía limitarse a las cuestiones que realmente fueran sobre competencia y el Tribunal Superior debía tener cuidado de no avanzar sobre las determinaciones de hecho y derecho que hubiera realizado el tribunal arbitral. El Tribunal Superior sostuvo que, al interpretar el contrato en su conjunto, la cuestión de si el demandado era parte constituía una determinación del derecho que se realizaba teniendo en cuenta los hechos que el árbitro había considerado producidos. El Tribunal Superior no podía llegar a la conclusión de que el árbitro había cometido un error al considerar que había existido un acuerdo válido personal entre el demandante y el demandado.

Además, el Tribunal Superior no pensaba que el laudo debía anularse por razones de orden público. Destacó que esa causal de anulación siempre había sido interpretada en un sentido estricto y que la no ejecución del laudo tenía que equilibrarse con otros intereses de orden público, a saber, mantener el acuerdo de las partes de someter su controversia a arbitraje, facilitar la ejecución de los laudos arbitrales y observar las obligaciones asumidas en virtud de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. De las pruebas existentes no surgía un dictamen claro de que se hubieran cometido delitos o actos ilegales. El Tribunal Superior también observó que, incluso si el contrato había sido un contrato simulado para ocultar la verdadera relación contractual entre el demandante y C, ello había ocurrido con el acuerdo del demandante, que actuaba de consuno con el demandado y, por lo tanto, anular el laudo significaría permitir que el demandante se fundara en su propia conducta para evadir el pago de servicios, algo que no podría considerarse compatible con la defensa de intereses de orden público.

Por lo tanto, el Tribunal rechazó la solicitud del demandante de que se anulara el laudo y aceptó la solicitud del demandado de que se le permitiera ejecutar el laudo.

**Caso 1891: LMA 1(2);**

India: Tribunal Superior de Calcuta

Solicitud de arbitraje núm. 20 de 1997

*East Coast Shipping Ltd. v. M.J. Scrap Pvt. Ltd.*

19 de febrero de 1997

Publicado en inglés: 1997 1 Cal HN 444

Publicado en: <http://sconline.com>

Resumen preparado por Gourab Banerji, Promod Nair, Manisha Singh, George Pothan Poothicote, Arjun Krishnan, Sriharsha Peechara, Ajay Thomas, corresponsales nacionales

[**Palabras clave:** aplicación territorial]

En esta sentencia se examina la diferencia entre el ámbito de aplicación del artículo 1, párrafo 2, de la LMA y el ámbito de aplicación del artículo 2, párrafo 2, de la Ley de Arbitraje y Conciliación de la India de 1996 (la “Ley de 1996”).

En este caso, la sede del arbitraje era Londres. El demandante (East Coast Shipping Ltd.) solicitó al Tribunal Superior de Calcuta la adopción de medidas provisionales de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley de 1996. El demandado (M.J. Scrap. Pvt. Ltd.) se opuso a esa solicitud argumentando que el artículo 2, párrafo 2, de la Ley de 1996, solo resultaba aplicable a los procesos arbitrales que se sustanciaban en la India y hacía inaplicables los artículos 8 y 9 a los arbitrajes realizados fuera de ese país.

De conformidad con el artículo 1, párrafo 2, de la LMA, las disposiciones de los artículos 8, 9, 35 y 36 de la LMA se aplicarían incluso si el lugar del arbitraje estuviera fuera del territorio del Estado. El Tribunal Superior determinó que no existía una disposición equivalente al artículo 1, párrafo 2, de la LMA en la Ley de 1996 y que el artículo 2, párrafo 2, de esta última establecía que la primera parte de la Ley de 1996 (donde figuraban los artículos 8 y 9) se aplicaba si el lugar del arbitraje era la India. Por consiguiente, sostuvo que los artículos 8 y 9 de la Ley de 1996 no resultaban aplicables y rechazó la solicitud de medidas cautelares.

Más tarde, en una sentencia dictada por la Corte Suprema de la India en el caso *Bhatia Internacional v. Bulk Trading SA.* (caso CLOUT 1618), se adoptó una opinión contraria. Ese criterio fue dejado de lado a su vez en una sentencia posterior dictada por una sala de la Corte Suprema integrada por un mayor número de magistrados en el caso *Bharat Aluminium Co Ltd. v. Kaiser Aluminium Technical Services* (Caso CLOUT 1424). En 2015 se modificó el artículo 2, párrafo 2, de la Ley de 1996 para armonizarlo con el artículo 1, párrafo 2, de la LMA.

**Caso 1892: LMA 8(1);**

India: Madras High Court

A. núm. 178 de 2007 en C.S. núm. 924 de 2006

*Andritz Oy. v. Enmas Engineering Pvt. Ltd.*

5 de junio de 2007

Publicado en inglés: 2007 SCC Online Mad 461; 2007 3 Arb.LR 545

Publicado en: <https://indiankanoon.org>

Resumen preparado por Gourab Banerji, Promod Nair, Manisha Singh, George Pothan Poothicote, Arjun Krishnan, Sriharsha Peechara, Ajay Thomas, corresponsales nacionales

[**Palabras clave:** divisibilidad de cuestiones; acuerdo de arbitraje]

En este caso, se pidió al Tribunal Superior de Madras que decidiera respecto de una solicitud presentada en virtud del artículo 45 de la Ley de Conciliación y Arbitraje de 1996, en que se procuraba someter a las partes a arbitraje con arreglo a un acuerdo de empresa mixta celebrado entre el demandante y el demandado.

El demandante y el demandado (una empresa finlandesa que tenía su establecimiento principal en Helsinki) habían celebrado un acuerdo de empresa mixta relativo a tareas de ingeniería, adquisiciones, suministro, venta, mercadotecnia y distribución de equipo para una planta de recuperación destinada a la industria del papel y pasta de papel y el suministro de ese equipo en la India. La cláusula compromisoria que figuraba en el acuerdo de empresa mixta establecía que el arbitraje se celebraría en París y se sustanciaría de conformidad con el reglamento de la Cámara de Comercio Internacional de esa ciudad. Surgió una controversia al intentar el demandado aumentar su participación en la empresa mixta para convertirse en accionista mayoritario, a lo que el demandado se opuso.

El demandante argumentó ante el Tribunal Superior que el acuerdo entre las partes era nulo y, por lo tanto, la cuestión no podía someterse a arbitraje.

El Tribunal Superior observó que un tribunal judicial podía negarse a remitir a las partes a arbitraje con arreglo a la Convención de Nueva York y la Ley de Arbitraje de la India solo si el acuerdo era nulo, ineficaz o inaplicable. Ningún otro motivo que no se encontrara entre los mencionados expresamente en el artículo 45 podía invocarse para denegar una solicitud de remitir una cuestión a arbitraje. En particular, el hecho de que no pudiera presentarse el acuerdo original o determinados anexos del contrato era una cuestión que no estaba comprendida en el alcance del examen de conformidad con el artículo 45.

El Tribunal Superior también señaló que solo era necesario que llegara a una conclusión *prima facie* sobre la base de las presentaciones de las partes y si esa conclusión *prima facie* era que el contrato era nulo, ineficaz o inaplicable, entonces debía dar una amplia oportunidad a las partes para que presentaran prueba oral y documental. En cuanto a los hechos del caso, el Tribunal Superior sostuvo que el demandante no había demostrado que el acuerdo fuera nulo, ineficaz o inaplicable. Por lo tanto, aceptó la solicitud presentada en virtud del artículo 45.

**Caso 1893: LMA 1(1);**

India: Corte Suprema de la India

Solicitud de arbitraje núm. 17 de 2007

*Comed Chemicals Ltd. v. C.N. Ramchand*

6 de noviembre de 2008

Publicado en inglés: (2009) 1 SCC 99

Publicado en: <https://main.sci.gov.in>

Resumen preparado por Gourab Banerji, Promod Nair, Manisha Singh, George Pothan Poothicote, Arjun Krishnan, Sriharsha Peechara, Ajay Thomas, corresponsales nacionales

[**Palabras clave:** comercial; internacionalidad; competencia jurisdiccional]

El solicitante, una sociedad constituida en la India, celebró un memorando de entendimiento con la parte contraria para el desarrollo, fabricación y mercadotecnia de productos por una filial del solicitante que había sido especialmente creada con ese fin. En aplicación del memorando, la parte contraria fue nombrada director de la filial, con la obligación de desempeñar funciones en ella por un período mínimo de ocho años.

Un año después de comenzar a desarrollar sus funciones, renunció a seguir en la sociedad, lo que dio origen a una controversia entre las partes. En el memorando se establecía que todas las controversias serían resueltas mediante arbitraje. Dado que entre las dos partes no habían podido ponerse de acuerdo en el nombramiento de un árbitro, el solicitante pidió al Tribunal Superior de Gujarat que designara uno. La parte contraria sostuvo ante el Tribunal Superior que, dado que era nacional del Reino Unido, la controversia quedaba comprendida en la definición del término “arbitraje comercial internacional” en cuyo caso (según las disposiciones pertinentes de la Ley de Arbitraje y Conciliación de la India de 1996) la autoridad que debía nombrar al árbitro era el Presidente de la Corte Suprema de la India. El solicitante reiteró su petición ante la Corte Suprema de la India. Ante la Corte Suprema, la parte contraria cuestionó que

podiera aceptarse la solicitud alegando que la controversia se relacionaba con la prestación de conocimientos técnicos y especializados que no podían considerarse “comerciales” en razón de su naturaleza.

La Corte Suprema rechazó ese argumento y se remitió a su sentencia dictada anteriormente en el caso *RM Investment & Trading Co. Pvt. Ltd. v. Boeing Co. & another* (1994) 4 SCC 541 (Caso CLOUT 1760) en que la Corte había observado que “al interpretarse la expresión ‘relación comercial’ utilizada en el artículo 2 de la Ley puede recurrirse también a la Ley Modelo preparada por la CNUDMI”. La Corte Suprema también se refirió a la definición del término “comercial” que figuraba en la nota de pie de página del artículo 1, párrafo 1, de la LMA y sostuvo que el término debía interpretarse en un sentido amplio. La Corte Suprema aceptó la solicitud presentada por el solicitante y nombró un único árbitro.

### **Caso 1894: LMA 13**

India: Tribunal Superior de Delhi

Caso núm. 297 de 2006

*Progressive Career Academy Pvt. Ltd. v. FIIT JEE Ltd.*

16 de mayo de 2011

Publicado en inglés: 180 (2011) DLT 714; 2011 2 ArbLR 323

Publicado en: <http://lobis.nic.in>

Resumen preparado por Gourab Banerji, Promod Nair, Manisha Singh, George Pothan Poothicote, Arjun Krishnan, Sriharsha Peechara, Ajay Thomas, corresponsales nacionales

[**Palabras clave:** tribunal arbitral; árbitros – recusación de; recusación; tribunal judicial; asistencia judicial; intervención judicial; cuestiones procesales]

Este caso fue resuelto por una sala (integrada por dos magistrados) del Tribunal Supremo de Delhi habida cuenta de que existían opiniones divergentes entre los magistrados del Tribunal Supremo de Delhi que habían intervenido por separado, sobre la cuestión de si un tribunal judicial podía poner fin al mandato de un árbitro y reemplazarlo antes de que emitiera su laudo, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Arbitraje y Conciliación de la India (que correspondía al art. 13 de la LMA) por las razones expuestas en el artículo 12 (que correspondía al art. 12 de la LMA).

El Tribunal Supremo observó una diferencia entre el artículo 12 y el artículo 13 de la LMA. El artículo 12 de la Ley de 1996 no contenía una disposición equivalente a la del artículo 13, párrafo 3, de la LMA que permitiera solicitar al tribunal judicial u otra autoridad competente que se expidiera respecto de una recusación. En el artículo 12 se dispone especialmente que si la recusación no prospera, el tribunal arbitral dictará el laudo, y ese laudo podrá impugnarse con arreglo al artículo 34 de la Ley de 1996, que corresponde al artículo 34 de la LMA. El Tribunal Supremo de Delhi sostuvo que, según el artículo 12, el tribunal judicial no podía reemplazar a un árbitro antes de que se emitiera el laudo. Una vez agotados los recursos previstos en el artículo 12, la parte vencida solo podía cuestionar la independencia o imparcialidad de un árbitro en el momento de impugnar del laudo de conformidad con el artículo 34.

**Caso 1895: LMA 7(2);**

India: Corte Suprema

Apelación civil núm. 1695 de 2019

*Giriraj Garg v. Coal India Ltd. y Ors.*

15 de febrero de 2019

Publicado en inglés: 2019 SCC Online SC 212; 2019 (2) ArbLR 69 (SC)

Publicado en: <https://main.sci.gov.in>

Resumen preparado por Gourab Banerji, Promod Nair, Manisha Singh, George Pothan Poothicote, Arjun Krishnan, Sriharsha Peechara, Ajay Thomas, corresponsales nacionales

[**Palabras clave:** cláusula compromisoria; incorporación por remisión]

Coal India, la parte apelada, ideó un plan en 2007 (el Plan de 2007) por el que se distribuiría carbón mediante subastas electrónicas a compradores que no pudieran obtener carbón de otro modo a través de los mecanismos existentes. El Plan de 2007 contenía una cláusula compromisoria para resolver controversias “que surgieran a raíz del Plan o en relación con él de cualquier forma”. El apelante, Giriraj Garg, participó en una subasta electrónica para la adquisición de carbón en relación con varias órdenes de compra en el marco del Plan de 2007. El apelante resultó vencedor en la subasta y se emitieron varias órdenes de compra. Posteriormente surgieron algunas controversias entre las partes. El apelante invocó la cláusula de arbitraje que figuraba en el Plan 2007. El apelado no nombró un árbitro como se establecía en el Plan de 2007. Por consiguiente, el apelante presentó una solicitud en virtud del artículo 11 de la Ley de Arbitraje y Conciliación de 1996 ante el Tribunal Superior de Jharkhand para que se nombrara un árbitro independiente. El Tribunal Superior rechazó la solicitud en razón de que las controversias de que se trataba estaban relacionadas con distintas transacciones y de que no se había incorporado la cláusula compromisoria del Plan de 2007 en las órdenes de compra individuales haciéndose remisión a ella.

La cuestión era entonces si la cláusula compromisoria que figuraba en el Plan de 2007 podría considerarse tácitamente incorporada en cada una de las órdenes de compra. La Corte Suprema aludió al artículo 7, párrafo 5, de la Ley de Arbitraje y Conciliación que disponía que la referencia en un contrato a un documento que contuviera una cláusula compromisoria constituía un acuerdo de arbitraje válido. La Corte observó que el artículo 7, párrafo 5, reflejaba lo establecido en el artículo 7, párrafo 2 (2) de la LMA, en su versión anterior a la versión enmendada de 2006, y aludió a los comentarios académicos y los trabajos preparatorios de la LMA en que se indicaba que la referencia a un documento era suficiente y que no era necesario que se mencionara expresamente la cláusula compromisoria.

La Corte hizo alusión entonces a la teoría de la incorporación, en la forma en que la había adoptado en *Inox Wind v. Thermocables* (2018) 2 SCC 519, y la aplicó al caso. La Corte sostuvo que no era necesario que un acuerdo de arbitraje consistiera en una cláusula que figurara en el contrato sustantivo y que incluso una remisión general a un contrato de adhesión redactado por una de las partes, o la remisión general a un contrato de adhesión de una asociación mercantil u asociación profesional, sería suficiente para que se considerara incorporada la cláusula compromisoria al acuerdo de arbitraje.

La Corte concluyó que el Tribunal Superior de Jharkhand había adoptado la posición equivocada de que la cláusula compromisoria no se consideraba incorporada en cada una de las órdenes de venta en que eran parte el apelante y el apelado. La Corte revocó la sentencia del Tribunal Superior, aceptó la apelación y nombró a un árbitro independiente.

**Caso 1896: LMA 34; 34(2)(a)(ii); 34(2)(a)(iii); 34(2)(b)(ii); NYC V; V(2)(b)**

India: Corte Suprema

Apelación civil núm. 4779 de 2019

*Ssangyong Engineering & Construction Co. Ltd. v. National Highways Authority of India*

8 de mayo de 2019

Publicado en inglés: (2019) 15 SCC 131; 2019 (3) ArbLR 152 (SC)

Publicado en: <https://main.sci.gov.in>

Resumen preparado por Gourab Banerji, Promod Nair, Manisha Singh, George Pothan Poothicote, Arjun Krishnan, Sriharsha Peechara, Ajay Thomas, corresponsales nacionales

[**Palabras clave:** acuerdo de arbitraje; laudo; impugnación del laudo; notificación; cuestiones procesales; orden público; remisión – del laudo; divisibilidad de cuestiones; arbitrabilidad del objeto de la controversia]

Ssangyong Engineering & Construction Co. Ltd. (el solicitante), una entidad coreana, fue la adjudicataria de una licitación organizada por la Autoridad Nacional de Carreteras de la India (NHAI, el demandado) para la construcción de una autopista. En el contrato se establecía la forma en que se ajustarían los precios en función de varios factores, incluido el índice mayorista del precio del cemento, que había publicado el Gobierno de la India antes de la presentación de las ofertas de licitación. Ese índice de precios se denominaba la “vieja serie”. Mientras se ejecutaba el contrato, se produjo un cambio en la metodología adoptada para calcular el índice de precios mayoristas, que llevó a que los índices pasaran a llamarse la “nueva serie”. El NHAI publicó una circular normativa en que se establecía un factor que se utilizaba para relacionar la “vieja serie” con la “nueva serie”. La aplicación unilateral de esta circular por la NHAI llevó a que se produjera una controversia que fue sometida a arbitraje. La opinión mayoritaria en el laudo fue que la circular podía aplicarse en función de determinadas orientaciones que podían consultarse en un sitio web y que el precio podía corregirse en consecuencia. El Tribunal Superior de Delhi rechazó la impugnación del laudo presentada por el solicitante de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Arbitraje y Conciliación de la India de 1996. (El art. 34 de la Ley de Arbitraje e la India corresponde al art. 34 de la LMA). El solicitante apeló ante la Corte Suprema de la India.

La Corte Suprema examinó las distintas causales de impugnación, teniendo en cuenta las reformas que se habían hecho a la Ley de Arbitraje de la India en 2015. Habida cuenta de las reformas de 2015, la Corte Suprema sostuvo que la impugnación del laudo por razones de “ilegalidad manifiesta” —expresión que la Corte, en una sentencia anterior recaída en el caso *Oil and Natural Gas Corporation Ltd. v. Saw Pipes Ltd.* había considerado incluida en el concepto de “orden público de la India” del artículo 34, párrafo 2 b) ii) (que correspondía al art. 34, párr. 2 b) ii) de la LMA)— no era posible dado que el arbitraje era un arbitraje comercial internacional. La Corte Suprema observó que las modificaciones a la Ley de 1996 habían restringido la aplicación de la causal de “ilegalidad manifiesta” a los laudos recaídos en arbitrajes comerciales no internacionales.

La Corte Suprema interpretó el artículo 34, párrafo 2 b) ii), (que se correspondía con el art. 34, párr. 2 b) ii) de la LMA) congruentemente con el artículo 48, párrafo 2) b) ii) de la Ley de 1996 (que se correspondía con el art. V, párr. 2) b) de la Convención de Nueva York), citando varias fuentes internacionales como la *Guía de la secretaría de la CNUDMI relativa a la Convención de Nueva York*. La Corte Suprema sostuvo que el artículo 34 no autorizaba un examen del fondo del laudo, en otras palabras, que incluso una decisión equivocada sobre los hechos o el derecho no sería suficiente para justificar la impugnación del laudo.

Aplicando esos principios, la Corte sostuvo que el razonamiento de la mayoría de los árbitros no se fundaba en pruebas ni había sido dado a conocer por el tribunal arbitral, y que no se había otorgado a las partes la oportunidad de comentar sobre estas cuestiones. Por lo tanto, el laudo podía anularse de conformidad con el artículo 34, párrafo 2 a) iii). Se sostuvo que la solicitud de anulación del laudo en virtud del

artículo 34, párrafo 2 b) ii) debía prosperar porque la circular no podía obligar al solicitante, al haber sido publicada unilateralmente por la parte contraria. El laudo era contrario a un principio fundamental de justicia de la India, a saber, que un contrato no podía ser alterado unilateralmente e impuesto a una parte que no lo consentía.

Se aclaró, sin embargo, que los laudos podían anularse por este motivo solo en circunstancias excepcionales. La anulación del laudo significaría en general que las partes deberían iniciar un nuevo arbitraje para resolver su controversia.

La Corte anuló la decisión de la mayoría del tribunal arbitral, pero observó que exigir que las partes iniciaran un nuevo arbitraje sería contrario a uno de los principales fines de la Ley de Arbitraje de la India, a saber, la rápida solución de las controversias. Por lo tanto, la Corte Suprema invocó las facultades especiales que le habían sido conferidas para hacer “total justicia” y ordenó que se aplicara la decisión de la minoría como laudo arbitral que obligaría a las partes.

### **Caso 1897: LMA 1(2); 6; 20; 31; 34**

India: Corte Suprema

Apelación civil núm. 9307 de 2019

*BGS SGS Soma JV v. NHPC Ltd.*

10 de diciembre de 2019

Publicado en inglés: 2019 SCC Online SC 1585; 2019 (6) ArbLR 393 (SC)

Publicado en: <https://main.sci.gov.in>

Resumen preparado por Gourab Banerji, Promod Nair, Manisha Singh, George Pothan Poothicote, Arjun Krishnan, Sriharsha Peechara, Ajay Thomas, corresponsales nacionales

[**Palabras clave:** competencia jurisdiccional; aplicación territorial; tribunales judiciales; asistencia judicial; foro; lugar del arbitraje; laudos arbitrales]

BGS SGS Soma JV, el apelante, y NHPC Ltd., el apelado, habían celebrado un contrato para la construcción de un proyecto de energía hidroeléctrica sobre el río Subansri ubicado en los Estados indios de Assam y Arunachal Pradesh. El acuerdo preveía que las controversias que surgieran se resolverían en un proceso arbitral en “Nueva Delhi/Faridabad, India”. Surgieron controversias entre las partes en relación con el pago de daños y perjuicios sufridos por el apelante en razón de haberse producido retrasos anormales y haber tenido que incurrir en gastos adicionales. El proceso arbitral se celebró en Nueva Delhi, donde se dictó el laudo, favorable al apelante. Posteriormente, se dictó una resolución por la que se rectificaba el laudo, también en Nueva Delhi.

El apelado solicitó la anulación del laudo ante el juez de distrito (District and Sessions Court) de Faridabad, Haryana (India), fundándose en el artículo 34 de la Ley de Arbitraje y Conciliación de la India de 1996 (la “Ley de 1996”), que correspondía al artículo 34 de la LMA. El apelante cuestionó la competencia del juez de Haryana y sostuvo que la solicitud de anulación del laudo debía haber sido interpuesta en Nueva Delhi. El Tribunal Comercial Especial de Gurugram, Haryana, aceptó la petición del apelante. NHPC Ltd. interpuso entonces un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Punjab y Haryana. El Tribunal Superior resolvió favorablemente la apelación fundándose en que la cláusula compromisoria no se refería a la “sede” del arbitraje, sino solo al “lugar” (*venue*) del arbitraje, y dado que una parte de los hechos que habían dado lugar al arbitraje habían tenido lugar en Faridabad, Haryana, y que había sido un juez comercial de Faridabad quien había intervenido primero, era el juez de Haryana el único con competencia respecto del proceso arbitral y no los tribunales judiciales de Nueva Delhi. BGS SGS Soma JV apeló esta última sentencia ante la Corte Suprema.

La Corte Suprema observó que la Ley de Arbitraje de la India de 1940 había sido derogada por la Ley de 1996, fundándose en la LMA, y que los conceptos de “lugar” (*place*) o “sede” del proceso arbitral habían sido recogidos en la Ley de 1996, como se hacía en los artículos 1, párrafo 2; 2 c); 6; 20, párrafos 1 y 2; y 31 de la LMA. El artículo 20 de la Ley de 1996 (que reflejaba el art. 20 de la LMA) se refería al “lugar”

(*place*) del arbitraje y el artículo 31, párrafo 4 (que reflejaba el art. 31, párr. 3, de la LMA) se refería a la forma y contenido del laudo arbitral. Sin embargo, el artículo 2, párrafo 1 e), en que se definía el término “tribunal” no había sido modificado en lo sustancial respecto del texto de la Ley de 1940. Por lo tanto, la Corte Suprema había desarrollado el concepto de sede del proceso arbitral y su relación con la competencia de los tribunales caso por caso y de conformidad con la práctica internacional.

Al considerar la sentencia de la Sala Constitucional recaída en el caso *Bharat Aluminium Co. Ltd. v. Kaiser Aluminium Technical Services, Inc.* (Caso CLOUT 1424), la Corte Suprema observó que la Ley de 1996 aceptaba el principio de territorialidad en su artículo 2, párrafo 2 (que reflejaba lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 2, de la LMA). Por lo tanto, cuando las partes elegían el lugar del arbitraje en su acuerdo, esa elección constituía una cláusula de “competencia exclusiva” que indicaba que los tribunales de la “sede” serían los únicos competentes para entender en las impugnaciones que se interpusieran en relación con los laudos arbitrales dictados en esa sede. La Corte Suprema no estuvo de acuerdo con la opinión de que tanto el tribunal con competencia donde hubieran ocurrido los hechos que habían dado lugar al arbitraje como los órganos judiciales del lugar en que se hubiera realizado el arbitraje (es decir, la sede del arbitraje) serían competentes.

La Corte Suprema se remitió a sus sentencias en el caso *Indus Mobile Distribution Pvt. Ltd. v. Datawind Innovations Pvt. Ltd., Roger Shashoua v. Mukesh Sharma* y las distintas sentencias que se basaban en ellas, para concluir que cada vez que solo se designara un “lugar” (*venue*) en una cláusula compromisoria, ese “lugar” era en realidad la “sede” del proceso arbitral. La Corte también señaló que en la sentencia recientemente dictada por otra sala de la Corte Suprema, integrada por tres magistrados, en el caso *Union of India v. Hardy Exploration & Production (India) Inc.* no se había aplicado correctamente el derecho, siendo esa sentencia contraria a la sentencia emitida en *Bharat Aluminium Co. Ltd. v. Kaiser Aluminium Technical Services* por la Sala Constitucional.

Basándose en los hechos del caso, la Corte Suprema revocó la sentencia del Tribunal Superior de Punjab y Haryana y sostuvo que dado que el proceso arbitral había tenido lugar en Nueva Delhi y el laudo había sido firmado en esa ciudad y no en Faridabad, ambas partes habían elegido Nueva Delhi como “sede” del arbitraje. Por lo tanto, los tribunales judiciales de Nueva Delhi tenían competencia exclusiva respecto del proceso arbitral.

#### **Caso 1898: LMA 8(1); NYC II(1)**

Irlanda: Tribunal Superior de Irlanda

Caso núm. 541 S. de 2018

*XPL Engineering ltd. v. K & J Townmore Construction ltd.*

11 de octubre de 2019

Publicado en inglés: [2019] IEHC 665

Publicado en: <https://www.courts.ie>

[**Palabras clave:** acuerdo de arbitraje; cuestiones procesales]

Este caso trata de la determinación de la existencia de una controversia entre las partes a los fines de un acuerdo de arbitraje y el plazo para presentar una solicitud de arbitraje.

El demandado, una empresa constructora, contrató al demandante, una empresa de ingeniería, como subcontratista para que realizara tareas mecánicas para lo cual se firmaron dos subcontratos, cada uno de los cuales contenía una cláusula compromisoria. Poco tiempo después de haberse comenzado a ejecutar los dos contratos, el demandante reclamó dinero al demandado basándose en ambos documentos. El demandante inició acciones judiciales contra el demandado; este último sostuvo que la demanda se refería a controversias que, según los dos contratos, debían someterse a conciliación o arbitraje. El demandante alegó que los requisitos establecidos en el artículo 8, párrafo 1, de la LMA, tal como se encontraban incorporados al derecho irlandés mediante el artículo 6 de la Ley de Arbitraje de 2010, relativo a la remisión de una controversia a arbitraje, no se cumplían en relación con el demandado porque: a) no existía una controversia entre las partes a los fines del acuerdo de arbitraje; y b) el demandado había

solicitado que la controversia se remitiera a arbitraje después de presentar su primer escrito sobre el fondo del litigio.

Al determinar si existía una controversia, el Tribunal Superior, fundándose también en derecho jurisprudencial inglés, señaló que el papel de un tribunal judicial no era analizar el fundamento de las alegaciones de las partes. Añadió que la mera formulación de una reclamación no equivalía a la existencia de una controversia y que se consideraría que existía una controversia una vez que pudiera inferirse razonablemente que una reclamación no sería admitida por la otra parte. El Tribunal indicó que, si las partes no estaban de acuerdo acerca de si existía una controversia, el tribunal judicial debería inclinarse por la afirmativa.

El Tribunal también indicó que el artículo 8, párrafo 1, de la LMA no establecía un plazo para solicitar que una controversia se remitiera a arbitraje. Lo que se exigía era que la solicitud se hiciera a más tardar en el momento de presentar “el primer escrito sobre el fondo del litigio”. Asimismo, un retraso irrazonable en presentar esa solicitud al tribunal judicial, que pudiera causar un perjuicio o significar un abuso del proceso, podría impedir a esa parte invocar el acuerdo de arbitraje y obtener una orden con arreglo al artículo 8, párrafo 1, de la LMA. Al no existir un plazo para presentar esa solicitud, constituía una facultad discrecional del tribunal judicial decidir sobre esa cuestión y correspondía que se aplicara el derecho procesal de la jurisdicción del primer tribunal interviniente.

En conclusión, el Tribunal concluyó que el demandado había demostrado que se habían cumplido los requisitos del artículo 8, párrafo 1, de la LMA, al presentar su solicitud de remisión a arbitraje antes del momento establecido y que efectivamente existía una controversia entre las partes.

---